



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

Magistrado Ponente

**SP692-2018**

Radicación n.º 52256

Acta n.º 90

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

### **ASUNTO**

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por el postulado **Rafael Enrique Simanca Bello** y su defensor contra el proveído del 14 de febrero del año en curso, por medio del cual la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dispuso la exclusión de aquél del trámite y beneficios propios de la Ley 975 de 2005 y adoptó otras determinaciones, como consecuencia de la precitada.

### **ANTECEDENTES**

1. El grupo armado al margen de la ley denominado Ejército Revolucionario del Pueblo - ERP nació por

segregación de la organización guerrillera Ejército de Liberación Nacional - ELN, concretamente por la disidencia de miembros de su frente "Alfredo Gómez Quiñones".

El comandante del naciente ERP fue Nixon Simanca Bello, alias "Fabio Ricaurte". El segundo al mando, **Rafael Enrique Simanca Bello**, alias "Gilberto" o "El Viejo", hasta la muerte de Nixon, momento a partir del cual quedó como máximo dirigente de la agrupación.

El 30 de abril de 2007, en el corregimiento Naranjal del municipio de Ovejas (Sucre), ante las tropas del Batallón Contraguerrilla del I.M. N.º 2, adscrito a la Primera Brigada de Infantería de Marina, se produjo la desmovilización individual de **Rafael Enrique Simanca Bello** (fol. 7 carpeta principal aportada por la Fiscalía).

2. Mediante la comunicación identificada como OFI07-32404-GJP-0301, emitida el 7 de noviembre de 2007, el entonces Ministro del Interior y de Justicia postuló ante la Fiscalía General de la Nación, al procedimiento de la Ley 975 de 2005, a 33 personas desmovilizadas individualmente de los grupos FARC, ELN y ERP. El listado anexo (fol. 12 a 14) aparece encabezado por **Rafael Enrique Simanca Bello**, único postulado mencionado en ese documento como ex integrante del ERP.

3. La Fiscalía Sexta de la Unidad de Justicia y Paz lo escuchó en versión por primera vez el 1.º de junio de 2012.

En esa ocasión, entre otras manifestaciones, el señor **Rafael Enrique Simanca Bello** asumió responsabilidad por el homicidio de Yamil Kasser Alí, perpetrado el 13 de febrero de 2004, en Magangué (Bolívar). Manifestó que el hecho fue cometido por alias "Misael" y alias "Efraín", miembros del ERP, por orden suya, por no haber accedido al pago de extorsiones que le hicieron por medio de volantes.

Nuevamente se le recibió versión el 5 de agosto de 2016, ahora por la Fiscal Setenta y Uno, ocasión en la cual el postulado fue interrogado en concreto sobre el homicidio de Yamil Kasser Alí, frente a lo cual se ratificó en la confesión antes reseñada.

4. En audiencia celebrada durante los días 11 de septiembre y 6 de octubre de 2017, ante Magistrada con función de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la Fiscal Cuarenta y Dos Delegada de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada le formuló imputación por 17 hechos, entre los cuales no se incluyó el homicidio de Yamil Kasser Alí.

En la última de las fechas mencionadas, a solicitud de la Fiscalía, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual quedó en firme, ante la no interposición de recursos.



## SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Se fundó en la causal prevista en el numeral 1.º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5.º de la Ley 1592 de 2012, concretamente en el motivo consistente en que el postulado “(...) *incumpla los compromisos propios de la presente ley*”.

Según la Fiscalía, el incumplimiento consistió en haber faltado a la verdad en lo concerniente al homicidio de Yamil Kasser Alí, conclusión a la que arribó debido a que: (i) las labores de verificación que adelantó no le permitieron confirmar su intervención en esa conducta punible; y, (ii) la justicia ordinaria investigó el hecho y a **Rafael Enrique Simanca Bello** como posible responsable del mismo y mediante providencia en firme resolvió precluir la instrucción respecto de él.

1. Las diligencias investigativas que no produjeron la corroboración de lo expuesto por el postulado son las siguientes:

Inspección a la investigación adelantada por la Fiscalía Veinticinco de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con la radicación 3178, ya que dentro de la misma no existían testimonios que incriminaran a **Rafael Simanca**, a diferencia de lo que acontecía respecto de José Salamandra Pérez, alias “*El Mello*”, William Alexander Ramírez Castaño, alias “*Román*”,

Jorge Luis Alfonso López, alias "USA", hijo de Enilce López, alias "La Gata".

Consulta del *dossier* de la organización ERP, encontrando que alias "Misael" únicamente aparece relacionado en las filas con un fusil AK-47, sin mayores datos, y que no existe referencia de alias "Efraín".

Interrogatorio a otro desmovilizado del ERP, el señor Wilmer de Jesús Rodríguez Vanegas, alias "Leonel", quien manifestó que alias "Efraín" se vinculó a la organización a través de él y estuvo en la compañía que comandaba hasta su muerte en el año 2006, sin llegar a tener conocimiento de que su subordinado hubiese estado en Magangué ni de que hubiera participado en el homicidio de Yamil Kasser Alí, ya que las órdenes de los superiores pasaban por él para ser transmitidas.

También anotó este postulado que para el año 2004 el municipio de Magangué era controlado por los grupos paramilitares y no considera posible que miembros del ERP hubieran perpetrado el hecho porque ante la presencia paramilitar les era muy difícil ingresar a dicha localidad.

Entrevista a Ahlam Ahmad Salioum, esposa del occiso, quien expresó que éste jamás fue extorsionado y nunca le comentó haber recibido amenazas de grupos armados organizados al margen de la ley. Así mismo, manifestó que el único hecho relevante que recordaba consistía en que su



esposo le dijo que escuchó al entonces Alcalde de Magangué, Jorge Luis Alfonso López, referirse a él con el siguiente comentario: *“ese turco es uno de los que tiene que vomitar sangre”*.

También dijo la interrogada que para la fecha del homicidio de su esposo la guerrilla no tenía presencia en el casco urbano de Magangué, sino las autodefensas, comandadas por alias *“Román”*.

Consulta en los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación sin resultados positivos para investigaciones iniciadas por denuncia de Yamil Kasser Alí ante las supuestas extorsiones de que era víctima.

Solicitud de información al Fiscal Coordinador de Justicia Transicional e informe de investigador en el sentido que consultadas las bases de datos se encontró que para el año 2004 quien operaba en Magangué era un grupo de las extintas AUC que se encontraba al mando de William Alexander Ramírez Castaño, alias *“Román”*.

Versión libre del postulado William Alexander Ramírez Castaño, alias *“Román”*, rendida el 27 de septiembre de 2017, quien aceptó, por línea de mando, el homicidio de Yamil Kasser Alí e indicó que el autor material fue alias *“Brayan”*, comandante urbano en Magangué en el año 2004.

2. La resolución de preclusión de la instrucción a favor de **Rafael Enrique Simanca Bello**, vinculado dentro del sumario n.º 3178, fue emitida por la Fiscalía Veinticinco de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 1º de junio de 2016 y quedó en firme el 27 de los mismos mes y año.

Si bien al interior de ese proceso el señor **Rafael Simanca** también confesó, la decisión se fundó en elementos de juicio y consideraciones como las siguientes:

Informes de diferentes autoridades en el sentido que para la época de los hechos el ERP ya no tenía influencia ni hacía presencia en Magangué (Bolívar), pues el municipio era sede de operaciones de las autodefensas.

Declaraciones en ese sentido de otros integrantes del ERP como Wilfredo Manuel Beleño Jaramillo, Wilmer de Jesús Rodríguez, Luz Helena Coronado y Luis Carlos Bobadilla.

Intercepciones telefónicas practicadas al celular de **Rafael Enrique Simanca Bello**. Como resultado de ellas se encontró que éste mantenía comunicación con el señor Arcesio Pérez Bello, ex Alcalde de Magangué, cuyo móvil también fue interceptado. Igualmente, que éste ayudaba económicamente a aquél y que existen referencias "La Señora" o "La Jefa", quien se encuentra interna en una



clínica de Barranquilla bajo la vigilancia del INPEC, a quien las pesquisas determinan como Enilce López Romero, alias “La Gata”, madre de Jorge Luis Alfonso López, investigado por los mismo hechos. Es más, en proximidades a la fecha para la cual fue convocado a declarar, Arcesio Pérez Bello comenzó a tratar de contactar a “La Señora”, para “...ver si va o no va qué aconsejan esos manes...”.

En la solicitud de exclusión la Fiscal también refirió que William Alexander Ramírez Castaño, alias “Román”, Roberto José Salamandra Pérez, alias “El Mello”, Jorge Luis Alfonso López y Jaider Ramírez Bárcenas fueron acusados por el homicidio de Yamil Kasser Alí. Añadió que respecto del primero, también postulado a justicia y paz, la actuación fue suspendida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en acatamiento al artículo 22 de la Ley 975 de 2005.

La funcionaria de la Fiscalía concluyó su intervención con las siguientes consideraciones:

Pese a que en la resolución de preclusión de la instrucción se ordenó la expedición de copias para investigar a **Rafael Enrique Simanca Bello**, la causal que se invoca para solicitar su exclusión es la primera y no la quinta. Por tanto, el objeto de la audiencia es “(...) *exponer que el señor **Simanca** faltó a la verdad en el proceso de justicia y paz*”.

La verdad que se obtenga, como objetivo de la Ley de Justicia y Paz, debe partir de la confesión que hagan los



postulados en su versión, la cual debe ser completa y veraz. Los beneficios que la ley prevé sólo pueden conferirse a quien haya satisfecho de manera plena el derecho de las víctimas a la verdad y ese es el punto en el cual estriba la solicitud, la cual se funda en los elementos materiales probatorios presentados.

### **OTRAS INTERVENCIONES**

1. La agencia del Ministerio Público consideró viable acceder a la solicitud de exclusión, porque los elementos de juicio allegados corroboran la causal invocada.

2. El postulado expuso que ha *“hablado con la verdad”* en todas sus versiones y advirtió que con la pretensión de la Fiscalía se le generaba un grave perjuicio a las víctimas, porque tiene la intención de seguir versionando y cuenta con más de quinientos hechos a los cuales referirse.

3. Los representantes de las víctimas pidieron que se tomara en cuenta a éstas, por la dificultad que representa para ellas un proceso de justicia transicional sin máximos responsables. También consideraron que sería más adecuada la causal quinta, pues es incierta la emisión de una sentencia condenatoria en la justicia ordinaria.

4. El defensor comenzó refiriendo, igualmente, que hasta la fecha no hay condena contra Jorge Luis Alfonso López como determinador del homicidio de Yamil Kasser Ali.

También destacó que su procurado ha confesado hechos, ha entregado bienes, no ha cometido delitos después de la desmovilización y ha observado comportamiento ejemplar en el establecimiento de reclusión.

Mostró extrañeza porque la solicitud de exclusión se hubiera producido apenas dos meses después de la imputación y cuando desde el punto de vista objetivo tiene más de 8 años de estar postulado y se encuentra *ad portas* de una sustitución de la medida de aseguramiento.

Por último, adujo que hasta el momento **Rafael Enrique Simanca Bello** no ha sido investigado por un posible fraude procesal, que sus afirmaciones en justicia y paz se mantienen y es deber de la Fiscalía ahondar en la investigación, para la satisfacción de las víctimas, quienes serían las perjudicadas ante la inmensa cantidad de hechos que aquél tiene por revelar.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

El 14 de febrero de 2018, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla accedió al pedimento de la Fiscalía y ordenó la exclusión de **Rafael Enrique Simanca Bello** del trámite y beneficios contemplados en la normativa de Justicia y Paz, por haber incumplido los compromisos propios de la Ley 975 de 2005, de conformidad con la causal prevista en el numeral



1.º de su artículo 11 A, adicionado por el artículo 5.º de la Ley 1592 de 2012.

Señaló que uno de los “*principalísimos*” compromisos que tienen los postulados es el “*(...) decir o aportar a la verdad de los acontecimientos criminales de la agrupación ilegal en la cual militaron, para poder garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas (...)*”.

Estableció diferencias entre las causales primera y quinta, puntualizando que “*(...) a fin de acreditar el incumplimiento del compromiso de esclarecer la verdad, no se precisa de la militancia de una sentencia condenatoria en contra del postulado por falso testimonio (...)*”, razón por la cual no “*(...) es de recibo para la Sala el argumento según el cual habría que esperar que la justicia ordinaria determine la responsabilidad mediante sentencia condenatoria (...)*”.

Concluyó que “*(...) las manifestaciones realizadas en diligencia de versión libre en el proceso penal especial de Justicia y Paz (...) en las que RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO aceptó su responsabilidad en el homicidio de YAMIL KASSER ALÍ (...) en calidad de comandante del grupo insurgente ERP, carecen de demostración (...)*”. Aún más: “*(...) los elementos probatorios aducidos por el ente de persecución penal conducen a desvirtuar su dicho (...)*”.

En consecuencia, “*(...) es claro para la Sala el incumplimiento del señor RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO*

*al compromiso de decir la verdad por haberse atribuido un hecho del cual no pudo ser responsable, ni tampoco el grupo que lideró”.*

A los argumentos presentados contra la exclusión por razón de los derechos de las víctimas, respondió que “(...) *no obstante el escenario más expedito para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado es el proceso de Justicia y Paz, en manera alguna la exclusión de RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO implicaría su desconocimiento, en tanto la justicia ordinaria también estaría llamada a salvaguardarlos”.*

## **FUNDAMENTOS DE LAS IMPUGNACIONES**

Tanto el postulado como su defensor interpusieron recurso de apelación, pero aquél dejó manos de éste la sustentación de su inconformidad.

Sostuvo el togado que su representado no se encontraba incurso en la causal primera del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, pues “(...) *el hecho de que haya sido precluido no implica necesariamente que no cometió el homicidio porque bien pudo ocurrir la falta de una investigación más profunda”.*

Igualmente, que “(...) *se les haya atribuido la responsabilidad de ese hecho a otras personas no es suficiente pues sobre ese proceso no existe una sentencia en*



*firme en donde se diga que el señor Jorge Alfonso López y otros dos miembros fueron sus ejecutores”.*

Así mismo, sobre Rafael Simanca no recae sentencia en firme “(...) *que diga que cometió el delito de falso testimonio en el caso de la muerte de Kasser Alí por haberse atribuido ese delito”.*

Por tanto, deprecó la revocatoria de la decisión del tribunal y que su prohijado sea mantenido en justicia y paz, pues a su juicio lo más razonable es que “(...) *se investigue ese comportamiento para establecer si SIMANCA faltó o no a la verdad y no inferir que se produjo la falta de verdad porque se presume su responsabilidad de otras personas que no hay sentencia en firme”.*

### **ALEGACIONES DE LOS NO RECURRENTES**

1. La Fiscal Cuarenta y Dos adscrita a la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis de la Criminalidad organizada abogó por la confirmación de la providencia.

Cuestionó al defensor porque su argumentación consistió en repetir las afirmaciones del postulado, sin ofrecer elementos materiales probatorios que indicaran que el análisis de la Fiscalía o del tribunal fue equivocado.

Destacó que la Fiscalía General de la Nación lleva 14 años investigando la muerte de Yamil Kasser Alí y en ninguna parte aparece prueba de que **Rafael Simanca** sea responsable de ella.

Finalizó acotando que el tribunal explicó por qué la exclusión no afectaría los derechos de las víctimas, máxime cuando subsisten otros postulados que continúan en justicia y paz.

2. El agente del Ministerio Público pidió no dar curso a la apelación porque, a su juicio, el defensor no cumplió con la carga argumentativa de sustentación de la impugnación.

3. La representación de las víctimas insistió en que se tuvieran en cuenta los intereses de éstas.

El a quo concedió la alzada, en el efecto suspensivo.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

1. La competencia para desatar la impugnación corresponde a esta Sala, de conformidad con lo normado por el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, cuyo párrafo primero dispone que el trámite de los recursos de apelación previstos por esa normatividad “(...) *tendrá prelación sobre los demás*



*asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela”.*

Lo anterior, en consonancia con los artículos 32-3 y 178 de la Ley 906 de 2004, este último modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, al cual hace remisión expresa la Ley de Justicia y Paz en el canon precitado.

2. La causal de exclusión explícita e inequívocamente invocada por la Fiscalía es la prevista en el numeral 1.º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado a dicho cuerpo normativo por el artículo 5.º de la Ley 1592 de 2012 y reza:

*Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.*

El motivo concreto señalado es el incumplimiento del compromiso con la verdad.

El precepto en mención aclara que: *“La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso (...)”.*

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece, en su numeral 1.º, que: *“La verificación de las causales está en cabeza del fiscal delegado, quien sólo*

*deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento”.*

3. Que el de la verdad es uno de los compromisos propios de la Ley de Justicia y Paz surge evidente de varias disposiciones legales, como las siguientes:

El artículo 1.º de la Ley 975 de 2005, en cuanto establece que su objeto es facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, pero no de cualquier forma sino “(...) *garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*”.

Los artículos 4, 6 y 7 *ibídem* porque consagran, en su orden, que: (i) el proceso de reconciliación nacional al que dé lugar esa ley “(...) *deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (...)*”; (ii) que tales son los derechos que les asisten a las víctimas, quienes para hacerlos efectivos pueden participar en todas las etapas del proceso; y, (iii) que, en particular, el derecho a la verdad corresponde a la sociedad y, en especial, a las víctimas para el pleno y efectivo conocimiento de la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley.

Por otra parte, el artículo 3.º sobre el beneficio de alternatividad, esto es la sustitución de la pena determinada



en la sentencia por una pena alternativa, se concede “por”, es decir, a cambio de la colaboración del beneficiario con la justicia, idea que se complementa con el inciso segundo del artículo 29 ibídem, ya que establece como criterio para tasar la pena alternativa el grado de “colaboración efectiva” con el esclarecimiento de los hechos.

El anterior plexo normativo es complementado por la definición contenida en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, que es del siguiente tenor:

*Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuenta de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas (...).*

4. En relación con el homicidio de Yamil Kasser Alí, perpetrado el 12 de febrero de 2004 en Magangué (Bolívar), existen dos postulados al proceso de justicia y paz, desmovilizados de grupos antagónicos -guerrilla y autodefensas o paramilitares- que se atribuyen responsabilidad: **Rafael Enrique Simanca Bello**, alias “Gilberto” o “El Viejo”, y William Alexander Ramírez Castaño, alias “Román”. De acuerdo con los principios de la lógica, ambas confesiones no pueden ser verdaderas y, por tanto, necesariamente alguno de ellos faltó a la verdad.

Los dos postulados fueron investigados por la justicia ordinaria a causa del homicidio antes mencionado. La

Fiscalía Veinticinco Delegada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento a **Rafael Enrique Simanca Bello** y al calificar el mérito del sumario le precluyó la instrucción. Por el contrario, a Ramírez Castaño lo acusó, el 31 de enero de 2013.

La preclusión se dictó porque **Rafael Enrique Simanca Bello** “(...) *no ha cometido la conducta imputada (...)*”, de conformidad con lo normado por los artículos 39 y 399 de la Ley 600 de 2000.

Esa preclusión, que quedó en firme el 27 de junio de 2016, tiene efectos de cosa juzgada, los cuales sólo pueden removerse mediante la acción de revisión (inciso final del artículo 220 de la Ley 600 de 2000).

El Fiscal que la profirió era competente para ello y esa investigación no debía ser suspendida porque dentro de ella no se impuso medida de aseguramiento a **Rafael Simanca**. Al respecto, el artículo 22 de la Ley 975 de 2005 establece:

Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra una postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso en la jurisdicción ordinaria suspenderá la investigación. (...). (Se subraya).



A voces del inciso segundo del artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, en lo no previsto de manera específica en las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal de la Ley 906 de 2004 y “(...) *en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000 (...)*”.

Pues bien, el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, trata de la versión libre y de la confesión del postulado, instituciones que no tienen cabida en la Ley 906 de 2004 pero sí en la 600 de 2000.

En virtud de esa referencia se tiene que al funcionario judicial le corresponde practicar “(...) *las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de la misma (...)*” (artículo 281 de la Ley 600 de 2000).

Tal fue la actividad que en el caso de **Rafael Enrique Simanca Bello** desarrollaron los fiscales tanto de justicia y paz como de la justicia ordinaria y la realidad es que ninguno de los elementos de juicio presentados por la Fiscalía en la audiencia de solicitud de exclusión corrobora la confesión de aquél.

Tampoco lo hacen los elementos materiales entregados por la defensa, pues estos se restringen al hecho de la desmovilización, a la postulación, a sentencias y anotaciones contra el postulado, a los cursos que ha realizado durante su

reclusión y a la calificación de su conducta por parte del INPEC.

En consecuencia, debe decirse que tal confesión quedó infirmada y que, por tanto se configuró a cabalidad la causal de exclusión invocada.

Las exiguas argumentaciones presentadas por el defensor para sustentar su inconformidad y la de su asistido con la decisión del tribunal no pueden tener acogida, pues como lo replicó la Fiscal del caso, tras catorce años de investigación, durante los cuales no apareció ni una sola prueba que incriminara a **Rafael Simanca**, no puede predicarse que se requiere de una indagación más profunda ni que la acusación contra los otros procesados se haya fundado en presunciones, pues la resolución de acusación exige el cumplimiento de unos presupuestos sustanciales.

Tampoco es necesario esperar que se produzca la condena de esos otros inculpados, pues lo cierto es que existe una verdad judicialmente declarada mediante providencia en firme y con efectos de cosa juzgada, cual es que **Rafael Enrique Simanca Bello** no perpetró el homicidio de Yamil Kasser Ali.

Por último, como bien lo anotó el tribunal, las víctimas del accionar de **Rafael Enrique Simanca Bello** pueden obtener garantía para sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral en la justicia ordinaria, pues la



administración de justicia es una sola, así su funcionamiento sea desconcentrado (artículo 228 de la Constitución Política).

En resumen, por las razones que anteceden, se confirmará el proveído apelado.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal,**

### **RESUELVE**

1. **Confirmar** la providencia impugnada, proferida el 14 de febrero de 2018 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, por medio de la cual ordenó la exclusión de **Rafael Enrique Simanca Bello** de la lista de postulados al proceso especial de la Ley 975 de 2005 y adoptó otras determinaciones.

2. Devolver la actuación a la corporación de origen.

Contra este proveído no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**  
Presidente



**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**



**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**



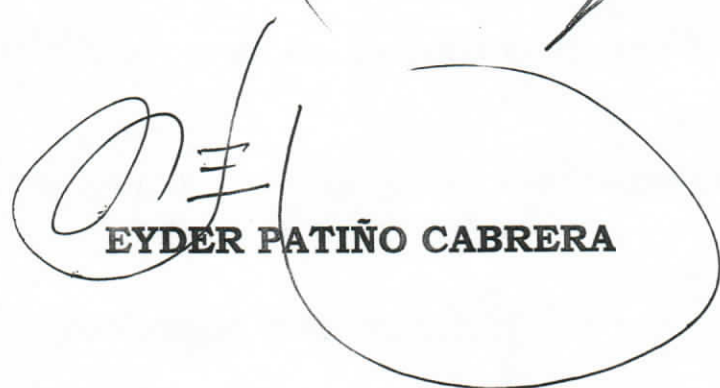
**FERNANDO LEÓN BOLANOS PALACIOS**

COMISION DE SERVICIO

**FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**




**EYDER PATIÑO CABRERA**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**



Radicación n.º 52256.  
Segunda instancia. Justicia y Paz.   
Rafael Enrique Simanca Bello.

  
**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**

  
**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria

